Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07476/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02680/TOLUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*por medio del presente solicitó que me haga entrega de los documentos donde obren los nombres y las actividades de los servidores publicos que trbajan en la dirección general de medio ambiente, correspondientes al día 18 de septiembre del 2024 desde su hora de entrada hasta la hora de salida. por su atención gracias.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Prórroga para la entrega de la información**

El trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado a través del SAIMEX notificó al Particular por medio del Acta de la Noningentésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del once de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se aprobó la prórroga por siete días hábiles, para dar atención a su solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, de fecha de su presentación suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y Servidor Público Habilitado, informó que la Dirección de Recursos Humanos, informa en ámbito de competencia que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones y atribuciones referidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Administración, por lo que no es posible otorgarla.*

*Así mismo la Dirección General de Medio Ambiente y Servidor Público Habilitado, informó que una vez realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Coordinación Administrativa, los servidores públicos que conforman la plantilla de personal de la Dirección General de Medio Ambiente, realizan de manera coordinada actividades inherentes a las funciones y atribuciones indicadas para las unidades administrativas a las que están adscritos o comisionados, de acuerdo al Manual de Organización y Manual de Procedimientos, ambos de la Dirección General de Medio Ambiente.*

*Lo anterior, se anexa al presente, en formato digital y en archivo PDF: Anexo 1 denominado “Manual de Procedimientos…”*

ii) Manual de Organización de la Dirección General de Medio Ambiente 2022-2024.

iii) Manual de Procedimientos de la Dirección General de Medio Ambiente de 2022-2024.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta otorgada a mi solicitud” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*se solicitó los documentos donde obren " los nombres y las actividades de los servidores publicos que trbajan en la dirección general de medio ambiente, correspondientes al día 18 de septiembre del 2024 desde su hora de entrada hasta la hora de salida. por su atención gracias" todo en docuemntos (de lo que realizarón).” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07476/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Particular requirió los documentos que estableciera el nombre y cada una de las actividades realizadas por los servidores públicos de la Dirección de Medio Ambiente, en un día laboral; ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde además de la información previamente referida, señaló que requería todos los documentos emitidos por dichos trabajadores.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por la persona Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de estos pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia requirió actividades, y posteriormente documentos emitidos.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que las solicitudes de información deben ser apreciadas en los términos en que fueron planteadas originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, el Criterio de Interpretación, con clave de control, número SO/001/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;**  no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la persona Recurrente se inconformó de la inexistencia, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó los documentos que contengan el nombre y las actividades realizadas por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, desde su entrada hasta su salida.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración, indicó que no contaba la información solicitada, al no formar parte de sus funciones y atribuciones conferidas en el Manual de Organización del área, por su parte la Dirección General de Medio Ambiente, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, señaló que los servidores públicos adscritos al área realizaban coordinadamente las actividades inherentes a las funciones y atribuciones indicadas en los Manuales de Organización y procedimientos del área.

Ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos del penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

En este mismo contexto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisan que las facultades de los servidores públicos, corresponden a las aptitudes o potestades (actividades) que deben realizar para llevar a cabo actos administrativos o legales, de los cuales surgen derechos u obligaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 92, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es una obligación común de transparencia que deben publicar todos los Sujetos Obligados, son las facultades de cada área.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que contengan el nombre y las actividades realizadas por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, desde su hora de entrada hasta su salida.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección General de Administración; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 3.1, 3.2, fracción I, numerales 5 y 6, y 3.8 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que establece que el Ayuntamiento cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Administración y la Dirección General de Medio Ambiente; además, que le corresponden a los titulares de dichas áreas, respectivamente, planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades que tengan encomendadas en el área a su cargo; así como, acordar con sus directores de área, coordinadores, jefes de departamento y demás servidores públicos adscritos al área de la cual son titulares, los asuntos que sean de su competencia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los Directores Generales serán los encargados de dirigir y vigilar de que los servidores públicos que estén adscritos a su área, realicen las funciones, atribuciones y actividades establecidas; por lo que, este Instituto, tal como lo señaló la Dirección General de Administración, precisa que esta área carece de atribuciones para conocer de lo peticionado, pues no conoce de cada una de las actividades realizadas por el área solicitada. Sin embargo, al haber turnado el requerimiento de información a la Dirección General de Medio Ambiente, se considera que cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues esta es la encargada de dirigido a los servidores públicos que tiene adscritos.

Ahora bien en respuesta, la Dirección General de Medio Ambiente indicó que los servidores públicos realizaban las actividades o funciones contenidas en el Manual de Organización y de Procedimientos del área; sobre dicha circunstancia, se revisó el Primero y contiene las funciones que debe realizar de manera continua cada una de las áreas que conforman a la unidad administrativa, sin embargo, este no contiene las atribuciones o actividades generales de cada servidor público, es decir, de todos aquellos trabajadores que conforman las áreas administrativas de la Dirección, por lo que, no contiene la información requerida.

Por otra parte, se revisó el Manual de Procedimientos y se logra vislumbrar que contiene las actividades realizadas por cada una de las áreas que conforman a la Dirección General de Medio Ambiente, para cada uno de los trámites y procedimientos que se realizan en la misma; situación que como en el caso anterior, tampoco da cuenta de lo peticionado, pues como se mencionó la pretensión del Recurrente no es obtener la información por área, sino de cada uno de los servidores públicos que conforman a la unidad administrativa.

De tal suerte, el Manual de Organización y de Procedimiento de la Dirección General de Medio Ambiente, si bien contienen información relacionada con lo peticionado, lo cierto es que no atiende el requerimiento de información, pues la pretensión del Recurrente es obtener información específica por cada uno de los servidores públicos, en un día determinado.

Lo anterior toma relevancia pues este Instituto revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en el apartado de remuneraciones fracción VIII A, y logro vislumbrar que la Dirección General de Medio Ambiente cuenta con diversos servidores públicos adscritos a sus diversas unidades administrativas como se puede observar, los cuales deben tener actividades específicas, se muestra un extracto a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado no proporcionó los documentos que dieran cuenta de las actividades que desarrollan los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, en un determinado día, razón por la cual el agravio resulta **FUNDADO.**

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de brindar atención al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección General de Administración y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que entregue los documentos en los que consten las actividades realizadas por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, desde su entrada hasta su salida.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos que den cuenta de lo requerido.

Ahora bien, es de señalar que este Instituto revisó la normatividad Estatal y Municipal aplicable al Ayuntamiento y no localizó alguna obligación normativa de generar documentos con las actividades realizadas por cada servidor público, en sus días laborales; por lo que, en el caso de que no se haya generado algún documento, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que los documentos podrían contener datos o información clasificada, por lo que, deberá elaborar las versiones públicas respectivas; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado omitió la entrega de la información solicitada al proporcionarle información que no corresponde con lo solicitado; la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información02680/TOLUCA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

* El nombre y las actividades realizadas por cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, desde su entrada hasta su salida.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no cuente con algún documento que dé cuenta de lo señalado, al no haber obligación normativa de generarlo, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.